

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00270-00
Demandante/Accionante	LIDER SANDRO CÓRDOBA BUESAQUILLO
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OTRO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

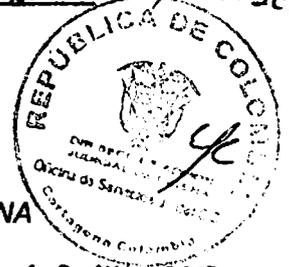
Cartagena- Bolívar

Señor Doctor:

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES

JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



13 JUL. 2017

REF: Radicación N° 13-001-33-33-002-2016-00270-00 - Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO - Apoderado Doctor JORGE IVAN MINA LASSO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, identificado con la C.C. 10.592.673 a instancias del Doctor JORGE IVAN MINA LASSO, identificado con la C.C. N° 10.493.777 expedida en Cartagena, portador de la T.P. N° 201.569, así:*

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las PRETENSIONES de la parte Actora, por cuanto al producirse el Retiro voluntario del Señor Intendente (r), no reunía los requisitos exigidos, artículo 2 del decreto 1858 de 2012, en concordancia el Decreto Reglamentario N° 4433/2.004, Artículo 25, decreto 1091 de 1995.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

1, 2, Y 3: Es cierto, Conforme a la certificación filmica del Archivo General de la Policía Nacional y la hoja de Servicios que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aporta, se registra:

ingreso al servicio militar obligatorio como soldado bachiller del ejército nacional incorporado en fecha 17 de Julio de 1.993 hasta 31 de Agosto de 1.995, tal y como se desprende de la certificación CERT13AG-1032-2014 de 30 de octubre d 2013, Luego ingresa a la Policía Nacional por incorporación directa como alumno del nivel ejecutivo el 5 de septiembre de 1994 hasta 31 de agosto de 1995, Posteriormente es escalafonado al nivel ejecutivo a partir del 1 de septiembre de 1995 y dado de alta en fecha 11 de agosto de 201.

4: No es cierto, el actor ingreso a la institución Policía Nacional por incorporación directa como alumno del nivel ejecutivo el día 5 de Septiembre de 1.994, por ende le es aplicable el decreto 1091 de 1995 1858 de 2012, norma que regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal incorporado directamente a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categoría de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

5: Así obra en la Hoja de Servicios del suplicante.

6: Así consta en el expediente administrativo que se anexa.

7: Así se consignó en la Hoja de Servicios del Demandante.

8: Es cierto, pero posterior a este auto para "esa fecha" el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).- Radicado No.:1100103255000201300850 00 No. Interno: 1783-2013 Actor: Jorge Iván Mina Lasso Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Asunto: Recurso de Súplica contra auto que suspendió provisionalmente el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012.- resolvió:

"REVÓCASE el auto de 14 de julio de 2014, que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", y en su lugar...".

AL SEGUNDO: *No me consta.*

AL TERCERO: *Es cierto*

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

4.1. *Egregio Juez, en el Oficio N° 9982 adiado Mayo 17 del 2.016, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en su calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se le informa al Señor Intendente (IT) LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, que no se accede a reconocerle asignación de retiro, por cuanto no reúne los requisitos en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, vigentes al momento que la Dirección General de la Policía Nacional, ordeno su retiro del servicio activo por solicitud propia.*

4.2. *La categoría del nivel ejecutivo conforme la ley 180 de 1995 y su decreto reglamentario 132 de 1995, estaría integrada por:*

- *Por el personal no uniformado, destinado a labores administrativas.*
- *Por el personal uniformado que ingresara por primera vez a la institución a quienes llamo incorporación directa.*
- *Por los suboficiales y agentes que voluntariamente solicitasen el ingreso al nivel ejecutivo, a quienes posteriormente se les llamo personal homologado.*

Según la Hoja de Servicios del Señor Intendente (IT) LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, identificado con la C.C. N° 10.592.673, ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa siendo dado de alta como alumno del nivel ejecutivo con Resolución 00084, el 05 de Septiembre de 1.994 y escalafonado al Nivel Ejecutivo con Resolución 13824 Agosto 31 de 1.995, conforme a lo dispuesto en los Artículos 17 y 28 del Decreto 41 datado enero 10 de 1.994, y regulado posteriormente con el Decreto Ley 132 del 3 de enero de 1.995, en cuyo artículo 15 establece:

"REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional"

4.3. *En lo que respecta tener derecho a que mi poderdante le reconozca asignación de retiro, esa afirmación es desasida con lo preceptuado en el Artículo 24 del Decreto 4433/2.004, que textualmente dice:*

"ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, san retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicio, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y a los que se retiren o sean retirados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta (3), a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro”

Y, las prestaciones sociales del personal Nivel Ejecutivo fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 1091 fechado junio 27 de 1.995, que en su Artículo 51, literal b) consagra el derecho para obtener la asignación de retiro en los siguientes términos:

“ARTICULO 51. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 este decreto por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) mas, por cada año que exceda de los veinte (20) sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:.....a).....b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:.....1. Por solicitud propia”

4.4. posteriormente, indica el artículo 2° del Decreto 1858/2.012, que para tener derecho a la asignación mensual de retiro el personal vinculado a la policía nacional por incorporación directa debe tener mínimo 25 años de servicio cuando sea retirado por la causal de SOLICITUD PROPIA:

“Artículo 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.”

Como usted señor juez atisbará, el Señor LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, no ingresó al curso de formación de Patrullero de la Policía Nacional, bajo el régimen previsto en el Decreto 1213 de 1.990, siendo estas las razones de nuestro disentir con las pretensiones que se deprecian. El Señor Intendente (r) CORDOBA BUESAQUILLO, se retiró en forma voluntaria, por lo que se observa sin dubitación alguna, que no reunía los requisitos exigidos en las normas antes transcritas.

4.5. Su Señoría, CASUR es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional y sus actos se hallan reglados, conforme a lo previsto en

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

el literal e), numeral 19, Artículo 150 y 218 de la Constitución Política y por ende para reconocer asignación de retiro, debe ceñirse a lo reglamentado en el Decreto 4433/2.004, vigente para la data en que la Dirección General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo, del aquí actor.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:*

5. 1. El Señor Intendente (r) LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por un lapso de veintidós (22) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días.

5. 2. Con fundamento a lo consagrado en el inciso 2°, numeral 1°, Artículo 3 de la Ley 933 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglamentado en el Artículo 24, del Decreto 4433/2.004, decreto 1091 de 1995 y 1858 de 2012, el Actor no tiene derecho a que se le reconozca asignación de retiro, por no reunir el tiempo mínimo exigido en las citadas normatividades, al momento que voluntariamente se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, de allí que el Señor Brigadier General (rA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Oficio N° 9982/GAG-SDP del 17 de Mayo del 2.016, le responde el Derecho de Petición al aquí actor, negando sus pretensiones con base en la norma citada.

La fecha de entrada en vigencia la ley 923 de 2004 es de 31 de Diciembre de 2004, y las disposiciones que regulaban lo relacionado con la asignación de retiro del personal uniformado del nivel ejecutivo eran:

1. Al personal uniformado homologado, es decir a los suboficiales y agentes que voluntariamente se trasladaron al nivel ejecutivo, les eran aplicables los artículos 144 y 104 de los decretos 1212 y 1213 de 1990 los que exigían un tiempo de servicio de 15 y 20 años, según la modalidad de retiro.

2. Al personal uniformado incorporado directamente, les era aplicable el artículo 51 de decreto 1091 de 1995, que exigía un requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años, según la modalidad de retiro.

Así las cosas la situación pensional del demandante debe regularse por este decreto en concordancia con el Decreto Ley 1858 de 2012

5.3 Y, sobre lo que aquí se argumenta el Honorable Consejo de Estado en SUBSECCION "B" – SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en auto del 14 de julio del 2.014, Radicación 11001-03-25-000-2013-00850-00 (1783-13) – Actor JORGE IVAN MINA LASSO – Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, declaró la SUSPENSION PROVISIONAL del Artículo 2° del decreto 1858 de 2.012, que para tener derecho a la

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

asignación que impetra el actor, cuando el retiro se produce por destitución debe computar veinticinco (25) años, requisitos que el accionante no reúne, posteriormente la SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la alta Corporación que en proveído del 8 de octubre del 2.015, Radicación 11001-03-25-5000-2013-00543-00 (1060-2013) – Actor JULIO CESAR MORALES SALAZAR – Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, REVOCO el auto datado julio 14 del 2.014, que había declarado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2° de la citada reglamentación, y para lo cual en esta oportunidad la alta Colegiatura razonó de la siguiente manera:

“Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenciaron entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.

En ese orden de ideas, la *ratio decidendi*, o la *razón* (fundamento) de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes homologados al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal incorporado directamente a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

Así las cosas, en el caso sub examine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual *donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones*, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la *ratio decidendi* de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallos del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la *voluntad o intención del legislador*¹, el *espíritu - alma de la ley*, o en últimas, la *racionalidad de la norma*², podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada³ del artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normativas posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

Se pregunta la Sala, ¿Qué sentido tendría entonces, consagrar una especial protección para el personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo, haciendo una clara diferenciación frente al personal uniformado incorporado directamente a dicha carrera, si a la postre, a unos y otros, según se argumenta en el auto duplicado, se les aplican las mismas reglas para acceder a la asignación de retiro⁴?

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma⁵, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

Sobre los tránsitos normativos que se generan cuando hay cambios constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996⁶, señaló:

"... en los casos de tránsito constitucional, no puede exigirse al legislador que, de manera definitiva y radical, adecue la totalidad de los efectos de las normas preconstitucionales, incluyendo aquéllas expresamente derogadas antes de dicha transformación, al nuevo orden constitucional. En estos casos, principios como el de la seguridad jurídica, justifican regímenes de transición paulatinos y, en consecuencia, avalan la permanencia de efectos residuales y meramente temporales de disposiciones que, eventualmente, de ser expedidas al amparo de la nueva Carta, podrían ser consideradas inconstitucionales. Todo ello, siempre que las normas derogadas no afecten de manera desproporcionada los principios de equidad consagrados en la Carta, y cuyos efectos sean meramente temporales o residuales.

(...)

... no puede exigirse al Estado que hubiere previsto el cambio constitucional y, por lo tanto, que hubiere hecho las provisiones fácticas - financieras - y jurídicas necesarias para evitar las consecuencias futuras de una norma que podría resultar, a la postre, inconstitucional.
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004⁷, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004⁸, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2"

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor Intendente (r) LIDER SANDRO CORDOBA BUESAQUILLO, en medio magnético C-D- contenido de (41 folios).

7. ANEXOS

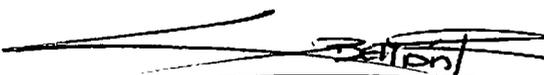
Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erbeba10@hotmail.com

Cordialmente,



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura